

es que no se advierte que se hubiere hecho uso de la misma respecto de todas y cada una de las vacantes existentes, pues de acuerdo con la documental visible a folio 138, si bien el Municipio de Ibagué inicialmente señaló la aceptación de tres elegibles para ser nombrados en período de prueba en el cargo tantas veces referido, también lo es, que en documento de fecha posterior, visible a folios 123 y 124, la Comisión aprobó el uso de listas para las dos vacantes restantes, lo que pone de presente la vulneración del derecho al debido proceso de la accionante, como integrante de las listas autorizadas para cubrir la totalidad de las vacantes y, en consecuencia de ello, se ordenará al Municipio de Ibagué, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a proveer las dos vacantes restantes del empleo 33999 código 405, grado 5, con la lista del Banco de Elegibles y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 1227 de 2005, en concordancia con el Acuerdo 159 de 2011 y el Decreto 1950 de 1990.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución, **RESUELVE: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso de la demandante como integrante la lista del banco de elegibles y en consecuencia de ello, **ORDENAR** al Municipio de Ibagué que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a proveer las dos vacantes restantes del empleo 33999 código 405, grado 5, con la lista del Banco de Elegibles y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **NOTIFÍQUESE** a las partes en la forma más expedita posible de acuerdo con lo dispuesto por

encontraban en el registro, pueden acceder a dichos empleos con otra de las formas previstas por el legislador para llegar allí, como sucede con la citada conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles, que es el instrumento último dentro del concurso <<si se le quiere llamar así>> para proveer los cargos definitivos cuando son más las vacantes que los concursantes efectivos; de manera que sólo se deberá proceder a un nuevo proceso de selección <<y mientras tanto acudir a la provisionalidad o el encargo>> cuando no es posible llenar tales puestos con estos mecanismos de mérito, pero mientras ello no ocurra, la entidad no puede desconocer ese derecho de los concursantes a que se agoten todos los instrumentos de provisión disponibles, como en el caso ocurre, en donde se tiene certeza de varias vacantes remanentes por la declaratoria de desierto del concurso para un empleo de la misma denominación al que participó el accionante.

En este punto interesa a la Sala destacar que para proveer las vacantes restantes la demandante ocupa el puesto 5º; lo que quiere decir, que si los aspirantes mejor ubicados no aceptan dicho ofrecimiento para ocupar cualquiera de las 2 vacantes, en orden descendente continuará el proceso hasta que se agoten tales puestos; de suerte que para la Sala, la acción de tutela, en estos casos no implica que a la promotora del amparo se le garantice el derecho a ser nombrada, sino sólo la garantía de que las entidades implicadas en el proceso de selección agoten las posibilidades previstas en el ordenamiento para poder llegar a ser ubicada en un puesto vacante, acorde con la posición y el mérito logrado en dicho proceso

Así las cosas, la Sala considera que si bien la CNSC en virtud de la solicitud elevada por la Secretaría Municipal de Educación de Ibagué, dicha entidad autorizó el uso de lista de elegibles para el cargo de Auxiliar Administrativo OPEC 33999, Código 407, Grado 05; lo cierto

En el caso bajo estudio, según lo mencionó la CNSC, se declaró desierto el concurso para el empleo 33999 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05, mediante las Resoluciones 3579 de 2011 y 1920 de 2013, y que en virtud de ello, esta entidad, previo estudio técnico autorizó el uso de la lista de elegibles dentro de las cuales se encuentra la demandante.

Según ello, y tal como se lo indicó la CNSC al Secretario de Educación Municipal de Ibagué, en la documental previamente referida tales empleos, deberán ser cubiertos siguiendo el orden de provisión establecido en el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, conforme con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005; de suerte que no es potestativo de la entidad nominadora continuar con el procedimiento para llenar esa vacante cuando se presenta esa situación, pues conforme lo señala el mandato legal, es su deber exigir el uso de listas de elegibles conforme con el orden de provisión específico, en donde se encuentra, claro está, el uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles, para que la CNSC proceda a la verificación de las listas para empleos con similitud funcional en la entidad, y así pueda viabilizar el uso, en estricto orden de mérito de las listas de elegibles de dicho Banco para proveer las vacantes declaradas desiertas.

Pese a ello, en el caso objeto de estudio, el Municipio se limitó a señalar que de las tres vacantes referidas, se proveyó un cargo, pero nada refiere en relación con las dos vacantes restantes, respecto de las cuales también se había dispuesto su cubrimiento con la lista de elegibles en la que se encuentra la demandante.

En ese orden de ideas, se repite, los concursantes que no alcanzaron a ser seleccionados para ocupar las vacantes debido a la posición en la que se

ocupar las vacantes con las personas que se encuentren ubicadas en la lista de elegibles, y para el caso en que se ha declarado desierto el concurso para algún empleo, debe proceder a la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles, que según lo describe el numeral 4° del artículo 3° del Acuerdo 159 de 2011, es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por esa misma entidad.

Explicado lo anterior, en el asunto, no se discute que la accionante participó en la Convocatoria 001 de 2005 para un empleo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5 con el número 33999 en el Municipio de Ibagué, y que luego de superar las diversas fases del concurso, ocupó el puesto 6° para 1 vacante en la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 3156 del 13 de junio de 2011, tal como coinciden en tal hecho la accionante y la CNSC; lo que significa, en principio, que al no alcanzar a ser nombrada en virtud del puesto que ocupó y el número de vacantes ofrecidas por la entidad nominadora, pasó a ser parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, para ser nombrada en estricto orden descendente, una vez se presenten las vacantes definitivas.

Ahora; una de las formas para hacer uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles, es que se declare desierto el empleo objeto de concurso, que como ya se explicó, conforme con el Acuerdo 159 de 2011 y el artículo 20 del Decreto 1227 de 2005, se presenta cuando habiéndose ofertado en dos ocasiones el empleo, no contó con inscritos o los inscritos no cumplieron con los requisitos mínimos.

para el perfil del empleo, o los concursantes no superaron la totalidad de las pruebas eliminatorias o no alcanzó el puntaje mínimo total determinado para superarlo.

En esos casos, dispone el artículo 25 del citado Acuerdo, que esos empleos serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005. Esta última disposición normativa consagra el orden en que se deberán proveer los empleos de carrera de la siguiente manera:

7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva.

7.5. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente, resultado de un concurso general.

7.6. Con la persona que haga parte del Banco de Lista de Elegibles, de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Acorde con la norma, dejando a salvo el derecho de las personas de ocupar el empleo por reintegro o traslado, la entidad debe proceder a

particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo”.

De lo indicado, se puede concluir entonces que, cuando existe un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en los cargos que fueron objeto del concurso, la entidad pública debe nombrar para ocuparla, a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente si se ofertó más de una plaza, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y la garantía de su prestación efectiva sino el respeto de los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.

Ahora; la norma general indica que se deberán proveer los cargos obligatoriamente con la lista de elegibles, de conformidad con el orden en el que hayan quedado los concursantes en virtud del puntaje acumulado, **y para aquellos que no alcanzan a ser nombrados, pasan a integrar la información del Banco Nacional de Listas de Elegibles**, cuyo nombramiento es autorizado en estricto orden descendente, una vez se presenten las vacantes que cumplan los requisitos de similitud funcional previstos en el Acuerdo 159 de 2011.

De igual manera, puede suceder que se tenga que declarar desierto un concurso para un empleo, situación que se configura cuando <<como lo señala el numeral 5° del artículo 3° del Acuerdo 159 de 2011⁵>> no tuvo inscritos o de aquellos ninguno acreditó los requisitos mínimos exigibles

⁵ Acuerdo diseñado por la CNSC que tiene como fin reglamentar la conformación, organización y uso de listas de elegibles y el Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del sistema general de carrera administrativa.

empleo o cuadro funcional de empleos; le sigue la etapa de conformación de las **listas de elegibles**, que se logra con los resultados de las pruebas para elaborar en estricto orden de mérito la lista de concursantes que tendrá una vigencia de dos (2) años para proveer los cargos ofertados para las cuales se efectuó el concurso; finalmente viene un **período de prueba**, en donde la persona no inscrita en carrera administrativa que ha sido seleccionada por concurso será nombrada en un período de seguimiento y análisis por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento. Aprobado dicho período, al obtener evaluación satisfactoria, el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

Para el caso, cobra especial relevancia la lista de elegibles, ya que una vez conformada mediante acto administrativo es obligatorio su uso para la entidad pública que ofertó los empleos públicos, de manera que debe valerse de ella para llenar las vacantes señaladas en la respectiva convocatoria y que le dieron origen al concurso, y mientras ella rija, la administración no puede realizar concurso alguno para proveer las plazas objeto de dicho registro, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, pues así, no sólo resultan satisfechos los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal tales como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional.

En sentencia T-455 de 2000, la alta Corporación constitucional, sobre el tema enseñó lo siguiente: *“Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un*

40, que se garantiza a todo ciudadano el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, tal como lo reitera el artículo 125 del mismo compendio, que señala que “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*”. Igualmente, el inciso segundo del citado artículo consagra la regla general del concurso público, como forma de acceder a los cargos de la administración pública. En ese sentido, la norma superior establece los criterios para la provisión de cargos públicos, que no son otros que el mérito y la calidad de los aspirantes.

En virtud de ese mandato constitucional, se expidió la Ley 909 de 2004 que en su artículo 31 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, establece como garantía de transparencia y debido proceso, las diversas fases en que se desarrollarán los concursos públicos de méritos, con el fin de destacar la calidad de los aspirantes, destacándose allí la convocatoria como norma reguladora de todo concurso a la que quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.

Así, por ejemplo, el citado artículo de la Ley 909 explica las diversas etapas: en primer lugar, la **convocatoria** que como se anticipó, es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes; luego viene la fase de **reclutamiento**, que es una etapa que tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso; seguidamente viene la fase de **pruebas** o instrumentos de selección que tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un

de resolverse el litigio, ya estaría consumado el daño por el transcurso del tiempo. Sobre el tema se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia T 569 de 2011⁴ de la siguiente manera:

“(...) Tratándose de la procedencia de la acción de tutela para cuestionar decisiones adoptadas dentro de un concurso público de méritos, la Corte Constitucional ha seguido los anteriores derroteros, al manifestar reiteradamente que, aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa “no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.”

Para este Tribunal, las acciones judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo no alcanzan una protección efectiva de los derechos de los participantes de un concurso de méritos, ya que las notorias condiciones de congestión del aparato judicial colombiano y el diseño mismo de tales instrumentos hacen que una controversia de tal estirpe tarde varios años – muchas veces excediendo el término de duración del concurso mismo – lo cual hace imposible que los afectados obtengan un remedio pronto y oportuno a las vulneraciones de las cuales pudieron haber sido objeto. Para esta Corporación, la protección de los derechos infringidos al dejar de nombrarse a quien ocupó el primer puesto dentro de un concurso, no pueden someterse a un trámite dispendioso y demorado como es el ordinario, pues con ello se está prolongando en el tiempo la violación del derecho fundamental. (...)”.

En ese orden de ideas, contrario a lo que refieren las entidades convocadas, considera la Sala que esta acción constitucional es el instrumento jurídico idóneo sin mayores requisitos formales para la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que alega la demandante le han sido vulnerados; por ende, se pasará al estudio de fondo, para establecer si en realidad los derechos alegados por la activa han sido vulnerados.

Ahora; en cuanto a la forma de acceder a los empleos públicos, que es el tema de fondo en el presente caso, la Sala se permite recordar en primer lugar, que la Carta política de 1991 establece en el ordinal 7º del artículo

⁴ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Previo a analizar tal punto, es necesario hacer una mención sobre la procedencia de la acción de amparo para cuestionar decisiones u omisiones de las entidades públicas en las que está presente un concurso de méritos. Al respecto, la Sala recuerda nuevamente, que la naturaleza de la acción de tutela es residual o subsidiaria, es decir, se podrá ejercer en la medida que no se encuentre un instrumento jurídico que logre una protección real y efectiva del derecho conculcado, pues no pretendió el constituyente de 1991, desbordar todo el ordenamiento jurídico existente, ni desconocer las acciones comunes garantizadas por la misma Constitución, al establecer una dualidad a todas luces incomprensible e ilógica que iría contra la marcha normal de la administración de justicia, razón ésta por la que el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86, en su artículo 6, señala los casos en que no procede esta acción especialísima, siendo uno de ellos, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme con lo anterior, es de destacar que tratándose de un concurso de méritos, las decisiones que se dictan en su desarrollo, generalmente constituyen actos de trámite, contra los cuales no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas. Por lo tanto, en el evento de que se presente la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial para lograr la continuidad en el concurso; o cuando se trate de decisiones con clara incidencia en la continuidad del proceso podría acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, las mencionadas vías judiciales no resultan idóneas y efectivas en orden al amparo de los derechos fundamentales, pues en el momento

considerando que si al efectuar el análisis de la controversia que le es planteada, encuentra quebrantado alguno de los principios de orden constitucional, deberá adoptar las medidas tendientes a garantizar la guarda del derecho que encuentre conculcado, si tanto la situación fáctica como las probanzas que sustentan la acción dan cuenta de ello, o incluso si la acción de tutela está dirigida a obtener el amparo de otro derecho que no es el que se afirma vulnerado.

Pero para que prospere la acción, no basta argüir la vulneración de preceptos fundamentales, sino que se debe demostrar así sea sumariamente su conculcación, ya que la competencia del juez de tutela se concreta a su garantía, y sólo cuando sea indubitable su amenaza o conculcación, resulta viable por esta vía, ordenar el reconocimiento de una situación dirimible por otro medio de defensa judicial.

Bajo esa óptica es que resulta acertado acceder al amparo de los derechos que se afirma se encuentran vulnerados, pues ni la acción ni el juez de tutela se instituyeron para soslayar los procedimientos administrativos y judiciales con que se cuenta ordinariamente, para por esta vía desconocerlos, o para imponer a las entidades administrativas las decisiones que deben emitir, ya que éstas para adoptarlas están sujetas única y exclusivamente al imperio de la Constitución y la ley, cuando de asuntos legales y trámites administrativos se trata, y bajo ese presupuesto sus decisiones vienen precedidas de los principios de legalidad.

En el presente caso, la accionante solicita se ordene al Municipio de Ibagué haga uso de la lista de elegibles de alguno de los empleos OPEC No. 33999 cuya denominación es Auxiliar Administrativo Código 40, Grado 05; para que de esta forma se continúe con el debido proceso para su nombramiento y posesión en alguno de tales cargos.

Finalmente, resaltando el carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, y que no se estaba ante un perjuicio irremediable, indicó que la presente acción no era procedente y en razón a ello solicitó igualmente fuera negada.

CONSIDERACIONES DE ESTA PRIMERA INSTANCIA:

Nuestra Carta Política en su artículo 86, consagró la acción de tutela a fin de que toda persona pueda reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela está concebida entonces, como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando se ven vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que le señale la ley, siempre que para la protección del derecho que busca el amparo de tutela no exista otro mecanismo de defensa judicial para protegerlo, o existiendo, al ejercitarse la acción se pretenda evitar un perjuicio irremediable, para lo cual su procedencia sería posible como mecanismo transitorio dada su inmediatez para la protección del derecho constitucional violado.

El juez de tutela está instituido para la guarda de los derechos fundamentales, por esa razón se ha reiterado que incluso no es necesario que en forma particular se indique la vulneración de algún precepto,

2001; entre los cuales se encontraba la accionante en quinta posición. Oficio del cual adjunto copia.

Así mismo mediante oficio No. 32137 del 31 de agosto de 2013, la CNSC informó al doctor Enrique Váquiro Capera – Secretario de Educación del Municipio de Ibagué-Tolima, para la fecha que en atención al Derecho de Petición presentado por la Señora LEIDY MARYORI GONZÁLEZ VARGAS, en el que solicita el uso de listas de elegibles para proveer dos vacantes del empleo 33999, cuyo concurso se declaró desierto, se le reiteró que la CNSC autorizó que la provisión de los empleos declarados desiertos podía realizarse con listas que integraban el Banco Nacional de Listas de elegibles, es decir autorizó el uso de lista, en razón a que estos empleos fueron objeto de reporte a la OPEC para la convocatoria No, 001 de 2005, por parte de esta Entidad; viabilidad que procedía debido a que la lista de elegibles que tenía perfiles idénticos a los empleos declarados desiertos, en este caso para el empleo 33999, lista de la cual hacía parte la accionante; igualmente se le manifestó a la entidad territorial de Ibagué el procedimiento que debía seguir para el nombramiento y posesión de los aspirantes con estos derechos...”

Con fundamento en lo anterior, la accionada solicitó se nieguen las súplicas impetradas en la tutela, o la no existencia de vulneración de los derechos fundamentales de su parte.

De igual forma, se pronunció el Municipio de Ibagué³, indicó que en diciembre de 2012 se autorizó por parte de la CNSC, la provisión de TRES (3) VACANTES para proveer el empleo 33999 denominado auxiliar administrativo código 407 grado 05; que frente a estas hubo siete aspirantes y se ocupó uno solo de los cargos y en consecuencia de ello la accionante ascendió al puesto quinto.

³ Cfr, Fls 169/171

La Comisión Nacional del Servicio Civil² además de señalar que la presente acción es improcedente, dado su carácter subsidiario y residual frente a la acción ordinaria y la inexistencia de un riesgo inminente; señaló:

“...los trámite administrativos a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro del proceso de selección, van hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles, siendo responsabilidad de la entidad finalizar el proceso con el respectivo nombramiento en periodo de prueba, posesión y evaluación de dicho periodo, así como decidir las circunstancias propias de la gestión del talento humano vinculado a ellas.

...

En el caso particular la CNSC, evidenció en las bases de datos de Convocatoria No. 001 de 2005, que la accionante participó en la Convocatoria 001 de Convocatoria 001 de 2005 (sic), se inscribió al empleo con número OPEC 33999 DENOMINADO Auxiliar Administrativo, código 407, grado 5, para el cual se conformó lista de elegibles mediante Resolución No. 3156 del 13-06-2011, para promover una (1) vacante del mencionado empleo, en la cual la señora GONZÁLEZ VARGAS ocupó el sexto (6) lugar en orden de elegibilidad. La Resolución en mención cobró firmeza 11/04/2012.

...

Igualmente es de resaltar que esta Comisión mediante oficio No. 48882 del 14 de diciembre de 2012, dio respuesta la solicitud No. 12793 radicado en esta Comisión con el Número 46302 del 24 de septiembre de 2012, a través del cual solicitó la provisión de tres (3) vacantes del empleo del asunto, que la provisión definitiva de los empleos para los cuales se declaró desierto el concurso se podía realizar con listas que integraban el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en razón a que esos empleos fueron objeto de reportes a la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.- por parte de la entidad, así mismo se le comunicó que se realizó el estudio técnico, se procedió a la verificación de las listas para empleos idénticos en la entidad, de los que se constató la viabilidad de hacer uso de la lista de elegibles para el empleo 33999 denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 05, asociado a la prueba 139, declarado desierto Mediante Resolución No. 3579 de

² Cfr, Fls 110/119

Que en la misma respuesta la CNSC señaló que en virtud de lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 se realizó de oficio estudio técnico para proveer con el uso de lista de elegibles 2 vacantes del empleo 33999 y que el mismo había sido remitido al Municipio de Ibagué mediante comunicación del 31 de agosto de 2013.

Refiere que radicó derecho de petición ante el Municipio de Ibagué, en el que solicitó su nombramiento en periodo de prueba, para lo cual allegó la respuesta dada por la CNSC y en el que solicitó igualmente copia de la comunicación que les había remitido esta entidad.

Que en respuesta al referido derecho de petición el Municipio señaló que sigue las instrucciones dadas por la CNSC y que para realizar el nombramiento del empleo código OPEC 33999, se adelantaba el proceso con la persona que ocupó el primer puesto y que no era posible nombrar a la accionante por cuanto había ocupado el sexto puesto.

ANTECEDENTES

La acción fue admitida mediante auto del 15 de mayo de 2015¹, en el que se convocó a la CNSC, al Municipio de Ibagué y en general a cualquier persona que pudiera verse afectada con la presente acción, de conformidad con lo previsto en los artículos 16 del Decreto 2591 y 5° del Decreto 306 de 1992.

En el asunto, se pronunciaron las entidades convocadas de la siguiente manera:

¹ Cfr. Fls 101 y 102

dentro del término de 48 horas se continúe con el debido proceso para el nombramiento y posesión en alguno de dichos cargos de conformidad con el Decreto 1227 de 2005, reglamentario de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998.

Como fundamento de la acción esgrime los siguientes, **HECHOS:**

Que se inscribió en la Convocatoria 001 de 2005 con el PIN 0014958860034 y participó en todas y cada una de las pruebas establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, obteniendo un puntaje final de 56,064.

Señala que el Municipio de Ibagué dentro de dicha convocatoria ofertó varias vacantes para empleos públicos código 407 grado 05 de la prueba 139 denominados Auxiliar Administrativo y que entre estas se encontraba el empleo 33999, para los cuales la CSNSC declaró desiertos cinco cargos, para que el Municipio cubriera las vacantes haciendo uso de las listas de elegibles, según lo establecido en el Acuerdo 159 de 2011 y que en razón a ello solicita ser nombrada.

Afirma que mediante derecho de petición del 29 de junio de 2013 solicitó a la CNSC orientación sobre el procedimiento a seguir sobre el proceso que debe cumplir el Municipio de Ibagué para su nombramiento en periodo de prueba, y que en respuesta a éste, dicha entidad señaló que ella había concursado para el empleo OPEC 33999, código 407, grado 5, perteneciente al Municipio de Ibagué, que se ofertó una vacante, que se conformó lista de elegibles que cobró firmeza el 11 de abril de 2012, dentro de la cual ocupó el sexto puesto.



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Bogotá D. C., primero (1) de junio de dos mil quince (2015)
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta N° ____

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110012205-000-2015-00706 -01. Acción de Tutela de Leidy Maryory González Vargas contra La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC – y otro (Fallo de Primera Instancia).

Persigue la accionante por esta vía, le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, al trabajo, a los derechos adquiridos, así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica, los cuales considera, han sido vulnerados por las entidades accionadas.

En virtud del amparo, solicita se ordene al Municipio de Ibagué que en un término de 48 horas haga uso de lista de elegibles de alguno de los empleos OPEC 33999 cuya denominación es Auxiliar Administrativo, Código 407, grado 5 de la prueba 139; los cuales ya fueron declarados desiertos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y que

el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en el evento de no ser impugnado el fallo; de lo contrario, deberá enviarse a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado